

Expediente: **580/17**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ ELIAS CARLOS RUBEN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/06/2023 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ELIAS, CARLOS RUBEN-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 580/17



H20501228968

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ELIAS CARLOS RUBEN s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 580/17

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1092023

Concepción, 15 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Diego M. Fanjul, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de ELIAS CARLOS RUBEN por la suma de PESOS: CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES CON 48/100 (\$45.073,48), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de deuda N° BTE/2949/2017 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - Reconocimiento de deuda por DDJJ presentadas por el periodo 06/2017. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 47274/376/S/2017.

Que intimado de pago, a fs.18 se apersona el demandado con el patrocinio letrado del Dr. Rosales Pablo A., niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título.

Funda su defensa diciendo que el titulo base de la ejecución no es exigible ya que carece de los requisitos esenciales para su ejecutoriedad, no cumple con lo establecido por el C.P.C.C ni con el art. 10 del C.T.T. Considera que se realizó una operación de calculo falsa para arribar al monto ejecutado en autos colocándolo en una situación de verdadera indefensión.

Afirma que no fue notificado de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo N°47274/376/S/2017 ni en el momento que se llevaron a cabo ni ahora al iniciarse esta ejecución judicial.

Manifiesta que no puede generar la deuda ejecutada en autos ni de ningún tipo ya que tiene Cuit Limitado y bloqueada su clave de AFIP durante todo el periodo que se reclama en autos, y que dicha situación conllevó la imposibilidad de poder generar el hecho imponible por Ingresos Brutos que ahora se pretende cobrar por no poder comprar, vender, facturar ni presentar declaración jurada sobre dicho Impuesto.

Concluye diciendo que no desarrolló ninguna actividad que pueda generar deuda sobre el tributo que ahora en autos se ejecuta generando únicamente el monto mínimo sobre cero el cual fue correctamente abonado y que la actora nunca realizó las verificaciones ni las inspecciones correspondientes ante su inactividad. Hace reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado correspondiente la actora contesta la oposición de excepciones solicitando el rechazo de las mismas.

Afirma que la excepción de Inhabilidad de Título se limita al cuestionamiento de las formas extrínsecas del instrumento y que se puede observar que la Boleta de Deuda base de la presente litis cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 172 del C.T.T.

Sostiene que en cuanto a las argumentaciones vertidas por el accionado acerca del origen de la deuda y la falta de notificación, conforme surge de la Boleta de Deuda N°BTE/2949/2017 se ejecuta Deuda sobre Impuesto a los Ingresos Brutos, Convenio Multilateral, períodos fiscales 2017/06 por reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas y no abonadas, padrón 9245830629 perteneciente a la demandada. Asimismo, afirma que dicha deuda es Originaria, es decir, deuda por falta de pagos de montos que el mismo declaro en oportunidad de presentar las respectivas DDJJ.

Considera que en cuanto a las expresiones referidas a la notificación de deuda evidentemente ha existido un claro error de interpretación del excepcionante, ya que no se ejecuta una deuda derivada

de una multa sea por falta de pago de un impuesto declarativo y/o un incumplimiento a alguna norma tributaria, sino una deuda derivada de la falta de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y cuyo monto ha sido comunicado por el propio demandado en oportunidad de presentar las DDJJ, conforme surge del expediente administrativo que se adjunta.

Concluye diciendo que la excepción incoada debe ser rechazada con costas, estando el demandado obligado al pago de la deuda reclamada, no abonada a la fecha y que por ello la acción ha sido correctamente dirigida.

No existiendo hechos de justificación necesaria, la causa no se abre a prueba, previa confección de planilla fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, pasan los autos a despacho para resolver.

En fecha 26/12/2022 se dicta medida para mejor proveer solicitando a la D.G.R que se sirva remitir copia digitalizada de Expediente Administrativo N°47274/376/S/2017.

En fecha 09/02/2023 la D.G.R acompaña copia de Expediente Administrativo peticionado.

En fecha 21/03/2023 como medida para mejor proveer, atento a las constancias de autos se ordena se libre oficio a AFIP a fin de que informe si el Sr. ELIAS CARLOS RUBEN CUIT 20-17678025-9 tuvo o tiene CUIT limitado y bloqueada su Clave Afip, en caso afirmativo si la misma se mantiene a la fecha o por qué periodos subsistió, como así también si posee algún movimiento registrado en dicho plazo y oficio a la D.G.R a fin de que informe si al tener el ejecutado CUIT limitado y bloqueada su Clave Afip puede generar deudas sobre Ingresos Brutos y si en su caso debería abonar por los periodos sin movimientos.

Una vez cumplimentadas dichas medidas y actualizados los montos por el Cuerpo de Contadores Civiles, pasan los autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO:

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N° 5121 y sus modificatoria, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

Entrando a la cuestión traída a resolver, el planteo de la demanda se circunscribe a las siguientes cuestiones: 1- Falta de los requisitos exigidos por ley para la formación del cargo tributario y operación de cálculo falsa para arribar al monto ejecutado; 2- El procedimiento administrativo no concluyó por falta de notificación, 3- que no pudo generar deuda sobre tributo alguno ya que tiene su cuit limitado y bloqueada su clave de AFIP.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, examinado el cargo tributario que se ejecuta, el mismo reúne cada uno de los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto Tributario, el cual establece: *Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:*

1. *Identificación del deudor.*
2. *Domicilio fiscal del deudor.*
3. *Período/s fiscal/es adeudado/s.*
4. *Número de partida, cuenta, patente o padrón.*
5. *Concepto de la deuda.*
6. *Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas.*
7. *Lugar y fecha de su expedición.*
8. *En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación. Asimismo, constituyen título suficiente para la ejecución fiscal los pagarés suscriptos por contribuyentes o responsables, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia, emitidos a raíz de formas de pago de tributos ordinarios o correspondientes a regímenes especiales, otorgados por ante la Autoridad de Aplicación.*

Del análisis del expediente administrativo surge claramente la sinrazón de la defensa incoada por el demandado ya que es él mismo quien en la presentación del F.611/CM DDJJ por Ingresos Brutos (fs.03 y fs.04) informa todos los datos exigidos en los incisos ut supra mencionados, que luego conforman la boleta de deuda que en autos se ejecuta, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el art.172. Asimismo, cabe aclarar que dicho artículo no exige integrar el título con instrumento alguno atento a las características de unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción de la que gozan los Cargos tributarios. Por último no podemos olvidar la naturaleza de instrumento público que presentan los certificados tributarios, por lo que se rechaza el primer argumento vertido por el demandado.

En segundo lugar, el demandado menciona no haber tomado conocimiento del expediente administrativo mediante el cual se llevo adelante el procedimiento que culmina con la formación del cargo tributario que ahora se ejecuta en autos.

Conforme surge del título ejecutivo que se ejecuta la actora reclama mediante la Boleta de Deuda N° BTE/2949/2017 una deuda por Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - Reconocimiento de deuda por DDJJ presentadas por el periodo 06/2017.

Para este tipo de cuestiones el Digesto Tributario establece que la determinación de las obligaciones tributarias -Ingresos Brutos- se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que ésta establezca, salvo cuando este Código u otra ley tributaria especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente y será verificada por la Autoridad de Aplicación (art.92).

Esto quiere decir, que la suma que se reclama surgiría de las Declaraciones juradas presentadas por el ahora demandado ante la D.G.R., quedando esto probado en las actuaciones administrativas (fs.03 y 04) de donde surge que el accionado presentó Formulario F. 611/CM de DDJJ por Ingresos Brutos Convenio Multilateral para el periodo 06/2017 y F.611C de Anexos de percepciones por

idéntico periodo, de esta manera puedo concluir que hay un reconocimiento de lo adeudado al ser él mismo quien comunica a la Autoridad de Aplicación los importes adeudados que abarcan dicho periodo.

A mayor abundamiento, a fs. 05 corre agregado acuse de recibo emitido por la D.G.R, por recepción a través de Internet de la DDJJ por el periodo 06/2017 sobre Ingresos Brutos ingresada por el Sr. Elías Carlos Rubén. Ante esta circunstancia difícilmente podríamos estar frente a un caso de falta de notificación como señala la parte demandada, por lo tanto corresponde sea rechazado este argumento por improcedente.

Con respecto al último argumento vertido por el accionado, el mismo manifiesta la imposibilidad de generar deuda con respecto a Impuesto sobre Ingresos Brutos al tener su CUIT limitado y clave de AFIP bloqueada.

En fecha 21/03/2023 como medida para mejor proveer se ordenó se libre oficio a AFIP a fin de que informe si el Sr. ELIAS CARLOS RUBEN CUIT 20-17678025-9 tuvo o tiene CUIT limitado y bloqueada su Clave AFIP, en caso afirmativo si la misma se mantiene a la fecha o porqué periodos subsistió, como así también si posee algún movimiento registrado en dicho plazo.

En fecha 11/04/2023 contesta informando que el Sr. ELIAS CARLOS RUBEN - CUIT N° 20-17678025-9 posee marca de Padrón por Requerimiento incumplido desde el Periodo 01/2017 y CUIT limitada por inclusión en la Base de Contribuyentes No Confiable desde el Periodo 2021/11, y que ambas marcas están vigentes a la fecha del informe.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la R/G N°3832/2016 emitida por dicho Organismo en su art.3 establece que: *“Para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante esta Administración Federal, se verificará su inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables”, que comprende a los sujetos respecto de los cuales se haya constatado o detectado inconsistencias en relación a la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejan la operación que intentan documentar, o la ausencia de éstos.”*

Asimismo, el art. 6 indica que: *“El encuadramiento en algunas de las condiciones señaladas en los Artículos 2° y 3°, producirá la suspensión temporal de: a) Las relaciones y los servicios con Clave Fiscal a los que hubiera adherido el responsable, con excepción de aquellos servicios mínimos que, para cada caso, se indican en el Anexo II. b) Los Registros Especiales que integran el “Sistema Registral”. c) Las autorizaciones para emitir facturas y/o comprobantes, la visualización de la constancia de inscripción -incluyendo la que figura en el archivo “Condición Tributaria”- y la posibilidad de solicitar Certificados de No Retención y Fiscal para Contratar, entre otros trámites. Respecto de los Registros Especiales Aduaneros dicho encuadramiento determinará la inhabilitación transitoria para la operación de los sistemas respectivos.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que AFIP informa que recién a partir del periodo 11/2021 el demandado en autos tiene su CUIT limitado y en virtud de lo establecido por la R/G ut supra mencionada sobre los efectos que esto conlleva, debo decir que el accionado durante el periodo 06/2017, reclamado en autos, podía desarrollar su actividad sin impedimentos y por lo tanto generar deuda por Ingresos Brutos, sin olvidar que fue el mismo quien presentó ante la Autoridad de Aplicación el Formulario F.611/CM y F.611/C por DDJJ sobre Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, reconociendo la deuda sobre dicho periodo. Consecuentemente corresponde rechazar el último argumento vertido por el demandado y encontrándonos ante un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del Código Tributario, se rechaza la excepción de Inhabilidad de Título incoada por la parte demandada, en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 85/100 (\$41.889,85) capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$167.919,65.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios al Dr. Diego M. Fanjul como apoderado de la actora y en el doble carácter por una etapa del principal y como ganador, y al Dr. Pablo A. Rosales como patrocinante del demandado y como perdedor en virtud del art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$117.543,75. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 11%. Cabe acotar que a la perdedora se le deberá aplicar el 8%. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO** opuesta por el accionado ELIAS CARLOS RUBEN, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de ELIAS CARLOS RUBEN hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 85/100 (\$41.889,85) capital histórico de los cargos que se ejecutan los que deberán actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Las costas se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto

TERCERO: REGULAR a los letrados Diego M. Fanjul y Pablo A. Rosales la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000) a cada uno, por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 15/06/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.